

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso para pronunciamiento sobre la impugnación del acuerdo presentada por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO – P.H. dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta el señor ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS. Sírvase proveer.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

-AUTO No. 1992.
-PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
-DEUDOR: ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00517-00.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- En audiencia del 14 de junio de 2022, se dispuso a poner en conocimiento de los acreedores la graduación y calificación definitiva de las acreencias del deudor. En ese sentido, el coeficiente de partición quedó de la siguiente manera:

PRIMERA CLASE

ACREEDORES FISCALES	CAPITAL	%
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	\$6.271.048	17.220%

QUINTA CLASE

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS	CAPITAL	%
CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO	\$18.135.779	49.81%
JHON ANDERSON PIAMBA	\$5.000.000	13.73%
SANDRA JULIETH MARIN	\$7.000.000	19.24%

1.2.- En la misma audiencia, el deudor propuso un acuerdo de pago que fue votado de manera positiva con excepción del CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO – P.H., cuyo porcentaje no supera el 50% para tener por fracaso el procedimiento de negociación de deudas.

1.3.- En esta diligencia, fueron establecidos los términos generales del acuerdo y la proyección de pagos y, posteriormente, el CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO – P.H., a través de su apoderado, presentó impugnación al acuerdo manifestando que no se podía autorizar -aprobar- un acuerdo de pagos con reducción de intereses, e igualmente solicitó que el trámite fuera remitido al Juez Civil Municipal para aperturar la liquidación patrimonial del deudor, como quiera que se excedió el término máximo de duración del procedimiento de negociación de deudas de 60 días, pues la audiencia se estaba realizando a día 66.

1.4.- La conciliadora dejó de presente que se encontraban en el día 89 de los 90 días que la Ley -C. G. del P.- le permite, pues el apoderado del deudor solicitó la ampliación de términos, solicitud que fuera coadyuvada por los asistentes a la audiencia que se llevó a cabo el 28 de junio de 2021.

1.5. Corrido el traslado de los 05 días que trata el inc. 02 del núm. 04 del art. 557 del C. G. del P., el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO – P.H. allegó escrito en el cual sustentaba la controversia -impugnación- planteada con anterioridad.

En el mismo escrito, señaló dicho representante esencialmente que se ha superado el término previsto en el art. 544 del antedicho código, y que no existe constancia de suspensión alguna, y mucho menos se hizo mención al Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 que establece la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.

Asimismo, señaló que no hay providencia -decisión- motivada en la que se expongan las razones por las cuales se debe suspender el término de los 60 días que trata el citado art. 544.

1.6. El deudor ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO describió el traslado de la antedicha impugnación, señalando que, encontrándose en audiencia, y en el día 53 del procedimiento de negociación de deudas, se requirió la ampliación por 30 días más, solicitud que fue coadyubada por los acreedores que asistieron a la audiencia.

De igual forma, indicó que el CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO – P.H. no ha querido asistir a las respectivas audiencias, y por lo que su objeción -impugnación- debe ser despachada desfavorablemente, aportando, por último, el acta de suspensión.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Primeramente, debe precisar el Despacho que no es el momento procesal oportuno para proponer objeciones y/o controversias, por lo que resulta ilógico que el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO – P.H., en el traslado que trata el inc. 02

del núm. 04 del art. 557 del C. G. del P., sustente lo que él llama una controversia.

2.2.- Ahora bien, en lo que concierne a la impugnación formulada en la audiencia que se llevó a cabo el 14 de junio de 2022, se observa, en el acta de la misma, que esta se fundó, por una parte, en que no se puede realizar una reducción de intereses, cuando resulta claro que sí se puede teniendo en cuenta que lo que busca precisamente el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es que el deudor pueda negociar sus deudas con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, y siempre y cuando el acuerdo cumpla con las disposiciones del art. 553 del C. G. del P.

2.2.1.- En ese sentido, se observa que el acuerdo al cual llegó el deudor con sus acreedores fue aprobado por más de dos acreedores, quienes representan poco más del 50% del monto total del capital adeudado, y que se cumplieron con las demás disposiciones del 553 del C. G. del P., por lo que resulta claro que la anterior inconformidad está llamada al fracaso. En punto a las mayorías decisorias, no se planteó impugnación alguna.

2.3.- Por otra parte, se encuentra que la impugnación planteada se fundó por que se excedió el término máximo de duración del trámite de negociación de deudas, por lo que resulta necesario hacer unas breves disquisiciones sobre el acuerdo negociación de deudas a efectos de decidir si esa circunstancia de estar probada tendría la virtud de restarle su validez.

2.3.1.- El acuerdo de pago en un proceso de negociación de deudas es el culmen. A él se quiere llegar siempre que se inicia un proceso de esta especie; mediante aquel el deudor acuerda un pago organizado a sus acreedores, y la más de las veces se beneficia con quitas y esperas.

Al analizar el contenido del acuerdo de negociación de deudas, así como sus alcances e implicaciones jurídicas, aflora su naturaleza híbrida—como lo es el remate—, es decir con alcances procesales y sustanciales—se trata de un acuerdo de voluntades del deudor y las mayorías—, por ello puede ser impugnado por las 4 causales previstas en el artículo 557 del CGP, eso sí es menester precisar, y si se quiere distinguir, que al menos 3 de ellas (1ª, 2ª y 4ª) se refieren al contenido de lo acordado; y la tercera, respecto de quienes han debido ser citados a concurrir al acuerdo.

Pero hasta aquí, ya se habrá notado, que nada se dice sobre los efectos que tendría el que se omitiera alguno de los requisitos del artículo 554, o se desconociera el quórum del artículo 553, o si se profiere por fuera del término del artículo 544. Normas estas que constituyen requisitos formales para la validez en la formación del acuerdo.

De allí que, como se anticipó, el acuerdo de pago como negocio jurídico que es, también puede ser impugnado con fundamento en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, por falta de los requisitos que exigen los ya mencionados artículos 544, 553 y 554 del CGP.

En efecto, nótese que en lo que respecta a la forma como se llega al acuerdo de pago y el contenido del mismo, los artículos 553 y 554 del CGP regulan la materia, así como el artículo 544 que fija el término perentorio para celebrar dicho acuerdo, so pena de su fracaso (Art. 559), todas ellas constituyen normas imperativas —y de paso *ab substantiam actus*— que desconocerse conllevaría a la ineficacia del mismo por nulidad absoluta con independencia—pero aunadas— a las causales de impugnación del acuerdo consagradas en el artículo 557 del CGP.

A partir de lo anterior entraremos a contar términos, a efectos de determinar si el acuerdo se celebró por fuera de las oportunidades señaladas en el artículo 544 del CGP.

Veamos las actuaciones adelantadas en el centro de conciliación:

- La solicitud del procedimiento de negociación de deudas se aceptó el 23 de marzo de 2021, por lo que los 60 días de que habla el artículo 544 del CGP, fenecerían el 21 de junio de 2021.
- El 15 de junio de 2021¹, se celebró audiencia de negociación de deudas cuando faltaba 6 días, se observa que la diligencia fue suspendida, conforme lo dispone el art. 551 del C. G. del P., por lo que durante 10 días no corrieron términos, según los manifestó la conciliadora.
- El 28 de junio de 2021, en el acta de continuación de la audiencia de negociación de deudas se dice que faltaban 6 días para que feneciera el término inicial de 60 días, por lo que se prorrogó el trámite por 30 días más, es decir, desde el 07 de julio de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021.
- En la continuación de la audiencia de negociación de deudas, llevada a cabo el 12 de julio de 2021, se suspende el trámite con ocasión a la objeción propuesta por el deudor contra el monto de la acreencia del Conjunto Residencial Riberas del Rio, la cual fue resuelta mediante Auto No. 3098 del 19 de enero de 2022; el expediente fue devuelto vía correo electrónico el 25 de mayo de 2022.
- El acuerdo de pago se celebró el 14 de junio de 2022.

¹ Visible en el folio 67 del archivo No. 02 del expediente digital.

2.3.2.- Al revisarse las actuaciones atrás relacionadas, pronto aflora el que este acuerdo se celebró por fuera del término inicial de 60 días, y la razón de ello se debe a la errada interpretación que hace la señora conciliadora de artículo 551 del CGP, al considerar que la suspensión de la audiencia de negociación de deudas interrumpe el término para celebrar el acuerdo, cuando por el contrario, el enunciado normativo advierte que si bien la conciliadora podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, ello sin perjuicio que las deliberaciones puedan extenderse más allá del término legal para celebrarlo, esto es , 60 días o 30 días más. En otras palabras, la suspensión a que refiere la precitada disposición normativa no interrumpe el término para celebrar el acuerdo.

En ese contexto, cuando en la continuación de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 28 de junio de 2021, se prorrogó el término por 30 días más, este había vencido desde el 21 de junio de 2021, es decir, 7 días antes, luego no es posible jurídicamente prorrogar un término ya vencido.

Se sigue lógicamente de lo anterior, que el acuerdo de pago celebrado el 14 de junio de 2022, lo fue en contravención del artículo 544 del CGP, norma de naturaleza imperativa y que se constituye en un requisito formal para la validez del acuerdo de pago, y que aquí se ha incumplido, conllevando a la nulidad del mismo.

2.3.3.- Como dicha nulidad no puede ser saneada, porque sería tanto como desconocer el propio artículo 544 y lo dispuesto en el artículo 559 del CGP, y tanto el uno como el otro son de orden público, se dará apertura a la liquidación judicial tal como lo dispone el inciso 7° del artículo 557 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 14 de junio del año 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** abierto el proceso de liquidación patrimonial del deudor ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.965.731.

TERCERO: DESIGNAR a la Sra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO como liquidadora del patrimonio del deudor antes mencionado.

La mencionada liquidadora podrá ser localizada en los números telefónicos 3782249 y 3006175552 y en el correo electrónico marthacarbelaezb@hotmail.com.

CUARTO: Se **FIJAN** como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$500.000 M/cte.

QUINTO: Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la antedicha designación a la mencionada auxiliar de la justicia.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con el numeral 2 del art. 564 del C. G. del P., notifique por aviso (art. 292 *ibidem*) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

SEPTIMO: Asimismo, se le **ORDENA** a la liquidadora que, de conformidad con el numeral previamente dicho, publique en un diario de circulación nacional, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, un aviso en el que se convoque a los acreedores del deudor ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.965.731, para que hagan parte dentro del presente proceso. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

OCTAVO: Conforme lo dispone el numeral 3 del art. 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** igualmente a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, para lo cual deberá tener en cuenta lo mencionado en el antedicho numeral. Asimismo, deberá allegar un certificado de tradición actualizado de los bienes de propiedad del deudor.

NOVENO: OFICIAR, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Oficina Judicial-, a todos los Jueces del país para que, en caso de que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.965.731, los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos, lo anterior conforme lo dispone el numeral 4 del art. 564 del C. G. del P.

DECIMO: PREVENIR a los deudores de ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO que únicamente deberán pagar las obligaciones que se encuentren en favor de ésta a la liquidadora designada por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta de la liquidadora aquí designada no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

DECIMO PRIMERO: El deudor ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 565 del C. G. del P.

DECIMO SEGUNDO: *REPORTAR* a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor ANDRÉS CAMILO CUESTAS POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.965.731, de conformidad con el art. 573 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: A efectos de dar publicidad al presente trámite, por secretaria, ***PROCÉDASE*** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA
202200517